

AUTO No. 00688

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, las delegadas mediante la Resolución 3074 de 2011, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, de conformidad con el Acuerdo 257 de 2006, el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

El día 12 de mayo de 2014, la Policía Metropolitana – Policía Ambiental y Ecológica, mediante acta de incautación No. 0021, procedió a formalizar la diligencia de incautación preventiva de cinco (5) productos de fauna silvestre exótica denominados **CUERNOS SHOFFARES (*Genero Tragelaphus - Orden Artiodactyla*)** al señor **PASTOR RAFAEL MEJIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.977.158, por no contar con los documentos que autorizan la importación de productos de fauna de la diversidad biológica, según lo regulado en los artículos 289 y 290 del Decreto No. 2811 de 1974, los Artículo 202 y 203 de la Resolución 1608 de 1978, los artículos 2 y 3 de la Resolución 1367 de 2000 y los artículos 2 y 3 de la Resolución No. 1263 de 2006.

Con base en lo anterior, profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, emitieron el informe técnico preliminar que obra a folio 4, en el cual concluyeron que el producto de fauna Silvestre exótica incautado, procedía de Miami (USA) y fue enviado a través de la empresa SOCH CARGO LLC., con destino a Marinilla - Antioquia, cuyo destinatario es el señor **PASTOR RAFAEL MEJIA**. A su vez aclaran que: *“Debido a la gran variedad de características taxonómicas de las diferentes especies del Orden Artiodactyla y la Familia Bovidae, no es posible determinar la especie precisa a la que pertenecen los cuernos incautados, por tanto no es posible determinar el estado de conservación de las especies relacionadas en los listados de la Convención para el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres – CITES, así como en los listados de los libros rojos de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza – UICN, sin embargo se determinó desde un principio que estos productos requerían algún tipo de permiso para ingresar al país (Colombia), bien sea para aquellas especies que no están catalogadas en los listados anteriores, documento NO CITES de acuerdo a la Resolución 1367 del 2000, o CITES de acuerdo a la Resolución 1263 de 2006”*.

Que por un error contenido en el acta de incautación se identificó al presunto infractor como **PASTOR RAFAEL MEJIA**, no obstante lo anterior, consultadas las bases de

AUTO No. 00688

información a disposición de esta Autoridad Ambiental, se verificó que el nombre correcto es **RAFAEL ANGEL MEJIA OCHOA**, dato de identificación que se tendrá en cuenta durante el desarrollo del proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental que aquí se adelanta.

De acuerdo con lo anterior es necesario establecer a que especie de fauna silvestre exótica pertenece el producto incautado, toda vez que se requiere determinar la norma que fue vulnerada, con la actuación desplegada por el presunto infractor.

COMPETENCIA

Mediante la expedición de la Ley 99 de 1993, se establecieron los fundamentos de la política ambiental Colombiana dentro del propósito general de asegurar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la biodiversidad del país y garantizar el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza, adicionalmente en su artículo 66, le fueron conferidas funciones a los Grandes Centros Urbanos, en lo que fuere aplicable a la protección y conservación del medio ambiente en las áreas urbanas.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las autoridades ambientales establecidas, de conformidad con las competencias constituidas por la ley y los reglamentos. Así las cosas, conforme al artículo 18 de la citada ley, la autoridad ambiental competente dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Adicionalmente, a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales e implementar las acciones de policía que sean pertinentes para el efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Y de conformidad con el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, se modificó la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, norma objeto de revisión ulterior que generó la modificación de su contenido en el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y de acuerdo con la Resolución N° 3074 del 26 de mayo de 2011 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, por la cual se delegan unas funciones y se deroga una resolución, le corresponde al Director de Control Ambiental según lo normado por el literal c) de su artículo 1º, *“Expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.”*

AUTO No. 00688

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección el cual es atribuido tanto al Estado y a los particulares como así lo describe el artículo 8 de la Carta Política, configurándose como un axioma que propende por el resguardo de los componentes que integran la Biodiversidad Biológica, formándose una garantía supra-legal cuya exigibilidad se concreta a través de mecanismos jurídicos que se orientan en la defensa y restablecimiento de estos recursos.

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Por lo que la obligación que el artículo 80 constitucional le asigna al Estado, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo el manejo uso y en cuanto al aprovechamiento de los recursos naturales se asegure su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan.

Que esta Dirección adelanta el presente trámite con sujeción a la Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, de conformidad con su artículo 18 que al literal prescribe:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

Es preciso establecer de manera preliminar, que la norma administrativa procedimental, aplicable al presente Auto, es el Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el cual comenzó a regir el dos (2) de julio del año 2012, por cuanto el procedimiento administrativo sancionatorio adelantado en contra del señor **RAFAEL ANGEL MEJIA OCHOA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.977.158, nace a la vida jurídica estando en vigencia el citado Código.

Que esta Dirección ha encontrado argumentos suficientes para dar inicio al proceso sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **RAFAEL ANGEL MEJIA OCHOA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.977.158, a fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental.

AUTO No. 00688

Con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de presentes acciones administrativas.

Que a fin de verificar la ocurrencia de los hechos, esta autoridad ambiental cuenta con la oportunidad de realizar diligencias, visitas, muestreos y demás actuaciones que sirvan para determinar con certeza la ocurrencia de los hechos y verificar si los mismos son constitutivos de infracción ambiental de conformidad con el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, inicia el proceso sancionatorio, teniendo en cuenta que el señor **RAFAEL ANGEL MEJIA OCHOA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.977.158, no contaba con los documentos que autorizaban la importación de productos de fauna de la diversidad biológica, según lo regulado en el artículo 289 y 290 del Decreto No. 2811 de 1974, los Artículos 202 y 203 de la Resolución 1608 de 1978, los artículos 2 y 3 de la Resolución 1367 de 2000 y los artículos 2 y 3 de la Resolución No. 1263 de 2006.

Conforme a lo anterior, los artículos 289 y 290 del Decreto 2811 de 1974, establecen que:

“Artículo 289: Para garantizar la sanidad agropecuaria se ejercerá estricto control sobre la importación, introducción, producción, transformación, transporte, almacenamiento, comercialización, distribución y utilización de las especies animales y vegetales y de sus productos y derivados para proteger la fauna y la flora nacionales.

Artículo 290: La introducción o importación al país de especies animales o vegetales solo podrá efectuarse previa autorización del gobierno nacional. Para conceder la autorización se tendrán en cuenta entre otros, los siguientes factores: a. La protección de especies naturales; b. La necesidad para desarrollar o mejorar la producción agropecuaria nacional; c. Las reacciones de las nuevas especies en el medio en que van a ser implantadas; d. Las reacciones del medio receptor y de las especies nativas respecto de las que se pretende importar; e. La reacción a razas o biotipos potencialmente peligrosos.”

Los Artículos 202 y 203 de la Resolución 1608 de 1978, establecen que:

“Artículo 202: Para introducir e importar al país individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre, se requiere: 1) Que la introducción o importación de los individuos, especímenes o productos esté permitida conforme a los tratados, convenios o acuerdos y convenciones internacionales suscritos por Colombia y a las disposiciones nacionales vigentes. 3) Que se cumplan las disposiciones sobre sanidad animal. 4) Que el interesado obtenga el permiso correspondiente con arreglo a este Capítulo.

Artículo 203: Quien pretenda importar al país individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre de permitida importación o introducción, deberá presentar solicitud por escrito en papel sellado anexando los siguientes datos y documentos: 1) Nombre, identificación y domicilio. Si se trata de persona jurídica, prueba de su existencia y nombre, identificación y domicilio de su representante legal. 2) Objeto y justificación de la importación, sea esta última permanente o transitoria. 3) Especie o subespecie a que pertenecen los individuos, especímenes o productos. 4) Sexo, edad, número, talla y demás

AUTO No. 00688

características que la entidad administradora considera necesario se deba especificar. 5) Lugar de procedencia de los individuos, especímenes o productos y lugar de origen. 6) Documentación expedida por las autoridades competentes del país en el cual hayan capturado u obtenido del medio natural los individuos, especímenes o productos, que acredite la legalidad de la obtención o captura; los documentos deberán estar debidamente autenticados por el funcionario consular colombiano o quien haga sus veces en dicho país.”

Los artículos 2 y 3 de la Resolución 1367 de 2000, establecen que:

“ARTÍCULO 2o. **AMBITO DE APLICACIÓN.** La presente resolución se aplicará a la importación y exportación de especímenes de especies de la diversidad biológica no incluidas en los listados de los apéndices de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres, CITES.

PARÁGRAFO. Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley 17 de 1981, mediante la cual se adoptó la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres, CITES, la Ley 13 de 1990 en materia de recursos pesqueros, la cual establece la competencia del INPA para estos efectos; el numeral 12 del artículo 52 de la Ley 99 de 1993, el cual dispone que la introducción al país de parentales para la reproducción de especies foráneas de fauna y flora silvestre que pueda afectar la estabilidad de los ecosistemas o de la vida salvaje, requiere de la obtención de una licencia ambiental y la Decisión Andina 391 de 1996, la cual reglamenta lo concerniente al acceso a los recursos genéticos.

ARTÍCULO 3o. SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN. El interesado en importar o exportar especímenes de la diversidad biológica pertenecientes a especies no incluidas en los Apéndices de la Convención CITES, deberá solicitar ante el Ministerio del Medio Ambiente autorización de importación o exportación con fines comerciales o de investigación, según el caso, diligenciando el correspondiente formato de solicitud, el cual se anexa a la presente resolución y hace parte integral de ella. El formato en cuestión contendrá al menos la siguiente información:

1. Nombre o razón social del solicitante y documento de identificación.
2. Certificado de Existencia y Representación Legal si se trata de persona jurídica.
3. Domicilio y nacionalidad.
4. Poder debidamente otorgado cuando se actúe mediante apoderado.
5. Objeto de la importación o exportación.
6. Especie a que pertenecen los especímenes.
7. Características de los especímenes que se considere necesario señalar.
8. Lugar de procedencia y destino de los especímenes, según se trate de importación o exportación.
9. Nombre y domicilio del remitente y destinatario de los especímenes.
10. Documentación que acredite la obtención legal y procedencia de los especímenes, tales como permisos o autorizaciones de aprovechamiento, registro de plantación forestal, salvoconductos de movilización, entre otros.

AUTO No. 00688

11. Puerto de embarque o desembarque”.

Los artículos 2 y 3 de 1263 de 2006, establecen que:

“ARTÍCULO 2o. AMBITO DE APLICACIÓN. La presente resolución se aplicará para la importación, exportación y reexportación de especímenes de especies de la diversidad biológica incluidas en los listados de los apéndices de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres CITES.

ARTÍCULO 3o. REQUISITOS DE LA SOLICITUD. El interesado en obtener un permiso CITES deberá:

1. Diligenciar y suscribir el formato de solicitud, establecido por la presente Resolución, y remitirlo a la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales de este Ministerio, el cual deberá contener como mínimo la siguiente información:

a) Tipo de permiso: importación, exportación o reexportación;

b) Ciudad y fecha;

c) Número de solicitud (Consecutivo del establecimiento);

d) Información del Exportador:

- Nombre o razón social*
- Documento de identificación o NIT*
- Dirección y domicilio del solicitante*
- Municipio*
- Ciudad*
- Departamento*
- País del solicitante*
- Teléfono y/o fax y/o correo electrónico del solicitante*
- Puerto de exportación, importación o reexportación*

e) Información del Destinatario:

- Nombre o razón social*
- Dirección y domicilio*
- Ciudad de destino*
- País de destino*
- Puerto de entrada*
- Teléfono, fax y/o correo electrónico*

f) Información de los especímenes: Descripción de las características de los especímenes de fauna (individuos y sus productos manufacturados o no manufacturados) o flora (Planta entera) especificando:

- Producto*

AUTO No. 00688

- Nombre científico
- Nombre común
- Cantidad
- Peso (kg) (cuando aplique)
- Códigos de identificación (cuando aplique).

Para los especímenes provenientes de establecimientos de cría en cautividad o cultivo se deben incluir tallas, longitudes mayores y menores;

g) Consignación por pago de evaluación del permiso;

h) Información para la asignación de precintos y/o marquillas, en los casos que aplique:

- Numeración de precintos y marquillas de exportación.
- Consignación por pago de precintos y/o marquillas

i) Información sobre la obtención o procedencia legal de los especímenes:

- Año de producción
- Cantidad
- Número y fecha del Acto Administrativo por el cual se asignó el cupo de aprovechamiento y/o número de acto administrativo por el cual se otorga el permiso de comercialización y manufactura que resulte aplicable;

j) Firma del solicitante del permiso (Representante Legal, apoderado o delegado para tal fin)

2. Adjuntar con el formato de solicitud debidamente diligenciado, los siguientes documentos:

a) Recibo original de consignación del pago para la evaluación del permiso CITES;

b) Recibo original de consignación del pago de los precintos y marquillas en la cuenta autorizada para ello (de acuerdo al carácter de la solicitud);

c) Información que acredite la obtención legal y procedencia de los especímenes (Certificados o autorizaciones de la Autoridad Ambiental del país de origen, cuando se trate de importación de especímenes o productos, copia del acto administrativo expedido por la Autoridad Ambiental de la jurisdicción en donde se extrae el espécimen, Licencia Ambiental para los Zocriaderos en fase comercial, registro de vivero, entre otros;

d) Salvoconducto único de movilización nacional para especímenes de la diversidad biológica, para el caso en que hayan sido previamente movilizados dentro del territorio nacional;

e) Factura de compra y carta de venta de los especímenes o productos a importar, exportar o reexportar expedida por el establecimiento distribuidor. La anterior documentación deberá contener información relacionada con la numeración interna y los precintos correspondientes a la venta.

AUTO No. 00688

PARÁGRAFO 1o. Con el fin de facilitar la verificación de control por parte de las autoridades ambientales competentes en puerto, la cantidad a solicitar por cada permiso CITES, no podrá superar los dos mil (2.000) especímenes.

PARÁGRAFO 2o. Los documentos que acrediten y soporten la obtención y procedencia legal de los especímenes, podrán presentarse por una sola vez, siempre y cuando el acto administrativo que así lo soporte se encuentre vigente.”

Por lo que, del anterior contexto normativo y de acuerdo a los documentos anexados al expediente, es procedente dar inicio al trámite administrativo, como es en este caso, el proceso sancionatorio ambiental, regulado por la Ley 1333 de 2009, en contra del señor **RAFAEL ANGEL MEJIA OCHOA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.977.158, por la infracción de normas ambientales, que en particular generan un impacto negativo al medio ambiente y la salud humana.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra del señor **RAFAEL ANGEL MEJIA OCHOA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.977.158, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a lo expuesto en la parte motiva de presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Oficiar al grupo de Fauna silvestre de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, de la Entidad, para que adelante las diligencias necesarias con el fin de determinar a qué especie corresponde el producto de fauna incautado.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente Auto al señor **RAFAEL ANGEL MEJIA OCHOA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.977.158, quien se puede ubicar en la carrera 37 N° 29-16 Torres del Este, apartamento 603, Marinilla - Antioquia.

Parágrafo: El expediente N° SDA-08-2014-5313 estará a disposición de la parte interesada en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 de la ley 1437 de 2011 “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el memorando 05 del 14 de marzo de 2013 emitido por la Procuraduría General la Nación.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

AUTO No. 00688

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la ley 1437 de 2011 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 28 días del mes de marzo del 2015



ANDREA CORTES SALAZAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

SDA-08-2014-5313

Elaboró:

Ingrid Andrea Leon Palencia	C.C: 1010183064	T.P: 226099	CPS: CONTRATO 12 DE 2015	FECHA EJECUCION:	11/02/2015
-----------------------------	-----------------	-------------	-----------------------------	---------------------	------------

Revisó:

Alexandra Calderon Sanchez	C.C: 52432320	T.P: 164872	CPS: CONTRATO 048 DE 2015	FECHA EJECUCION:	25/02/2015
----------------------------	---------------	-------------	------------------------------	---------------------	------------

Jazmit Soler Jaimes	C.C: 52323271	T.P: 194843	CPS: CONTRATO 21 DE 2015	FECHA EJECUCION:	17/02/2015
---------------------	---------------	-------------	-----------------------------	---------------------	------------

Clara Milena Bahamon Ospina	C.C: 52793679	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 961 DE 2015	FECHA EJECUCION:	25/03/2015
-----------------------------	---------------	----------	------------------------------	---------------------	------------

Carmen Rocio Gonzalez Cantor	C.C: 51956823	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	26/02/2015
------------------------------	---------------	------	------	---------------------	------------

Aprobó:

ANDREA CORTES SALAZAR	C.C: 52528242	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	28/03/2015
-----------------------	---------------	------	------	---------------------	------------